

Dictamen Núm. 243/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de agosto de 2021 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas en una caída producida a causa del mal estado del pavimento en una zona peatonal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 28 de febrero de 2020, la interesada presenta en un registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a causa de una caída producida el día 10 del mismo mes, aproximadamente a las 19:30 horas, al pisar “un bordillo en mal estado” cuando se dirigía a una clínica veterinaria “sita en la calle peatonal de la plaza ‘B’”.

Refiere que el accidente le produjo “una rotura del tobillo izquierdo” y que su hermana, a la que identifica con su documento nacional de identidad, presencié los hechos.

Adjunta copia de su documento nacional de identidad y del de la testigo, dos informes médicos y seis fotografías del lugar del percance.

**2.** Con fecha 6 de marzo de 2020, un Inspector del Servicio de Patrimonio libra un informe en el que “constata que el ‘bordillo’” al que la reclamante se refiere “se corresponde con el escalón que delimita los terrenos pertenecientes a la parcela catastral (que identifica) de la plaza ‘A’, zona peatonal que comunica la calle ..... con la plaza ‘B’”, y que los espacios libres que forman parte de la parcela señalada, entre los que se incluyen también los soportales del edificio, son “zonas de uso público y titularidad privada”.

Adjunta un plano del lugar en el que se deslindan la zona de uso público y titularidad privada y la zona de uso público de titularidad municipal, señalando el punto donde se sitúa el obstáculo al que la reclamante se refiere.

**3.** El día 19 de marzo de 2020, el Jefe del Servicio de Policía Local informa que consultados los archivos de la Jefatura “no hay registro alguno sobre los hechos en el día y lugar a que se hace referencia”.

**4.** Con la misma fecha, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas libra un informe en el que señala que “el desperfecto a que se refiere se encuentra situado, tal y como informa el Servicio de Patrimonio, en una zona de titularidad privada y uso público. El bordillo (...) marca el límite de la zona privada con lo público”, y tras visita de inspección “no se aprecia ningún desperfecto en el pavimento y se supone que la persona ha tropezado con el escalón que forma la separación de una zona y otra./ La calle en esta zona presenta una configuración con dos pavimentos claramente diferenciados, aceras con baldosa blanca en la zona privada y zona peatonal con baldosa verde en la pública./ Precisamente en ese punto y tras varias solicitudes recibidas en nuestro servicio se reforma la acera

cerca de la zona del incidente, quedando accesos a cota cero para los itinerarios peatonales accesibles que marca la normativa; dichas obras fueron realizadas en septiembre de 2019, con lo cual si el viandante sigue los pasos peatonales no tendría necesidad de rebasar ese escalón, perfectamente visible dadas sus dimensiones./ El hecho de existir el escalón transversal entre una zona y otra hace que sea recomendable la atención del peatón previamente al acceso a ella”.

Adjunta tres fotografías.

**5.** El día 24 de noviembre de 2020 una letrada, que manifiesta actuar en representación de la interesada, presenta un modelo normalizado de “declaración responsable de representación para colegios profesionales” y solicita copia del expediente administrativo.

**6.** Mediante oficio de 22 de enero de 2021, se pone a disposición de la reclamante una copia del expediente administrativo, y el 3 de mayo de 2021 se le comunica a la testigo y a la interesada el lugar, día y hora en que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical.

**7.** Con fecha 19 de mayo de 2021 tiene lugar el interrogatorio de la testigo, que refiere que el bordillo causante del accidente estaba “totalmente lleno de moho, verdín y le faltaban las baldosas de arriba”. Afirma que se ha reparado el bordillo y eliminado el peligro, y precisa que “el Ayuntamiento ha puesto una rampa en ese tramo. El resto sigue igual”. Manifiesta que en el momento del percance la climatología era buena y “se veía bien. Además hay luces en la peatonal y en la general. Hay alumbrado en las dos partes”, y niega que hubiera ningún obstáculo que impidiera a la interesada ver el desperfecto. Considera que la causa de la caída fue que su hermana “pisó y patinó” en el bordillo debido al moho, e identifica sobre una fotografía el lugar del siniestro “justo donde está la rampa ahora”. Explica, respecto al sentido de su marcha,

que “íbamos saliendo de los soportales. Estábamos bajando el bordillo para cruzar al veterinario”.

**8.** El día 21 de mayo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que afirma “completar la reclamación de responsabilidad patrimonial”. En él cuantifica la indemnización que solicita, según el baremo de accidentes de circulación, en ocho mil cuatrocientos veinticuatro euros con sesenta y ocho céntimos (8.424,68 €), que desglosa en 49 días de perjuicio personal particular moderado, 53 días de perjuicio personal básico y 5 puntos de secuelas consistentes en artrosis postraumática del tobillo izquierdo.

Señala que la relación de causalidad es clara, “toda vez que correspondía al Servicio de Conservación Viaria (...) velar por el adecuado mantenimiento de las vías públicas de titularidad municipal, o en su caso, como así se indica en el informe del Servicio de Patrimonio, por aquellas zonas de uso público y titularidad privada cuyo mantenimiento, limpieza y conservación correspondería igualmente al Ayuntamiento de Gijón, adoptando las medidas de prevención necesarias -ej., señalización, reparación provisional (...)- para evitar que devengan en elementos peligrosos para la circulación peatonal provocando accidentes como el que nos ocupa, siendo en definitiva esta omisión o inactividad del servicio público municipal en forma del deficiente estado del bordillo la causa eficiente del accidente descrito, máxime cuando se trata de una acera, paso obligado para el tránsito peatonal; responsabilidad que se revela patente, por un lado, a la vista del resultado dañoso producido y, por otro, de la obligada reparación que después se lleva a cabo (...) por parte del Ayuntamiento de Gijón”.

Finalmente, invoca la aplicación del artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, se ratifica en su pretensión indemnizatoria y solicita que se requiera al Servicio de Patrimonio para que “informe y certifique la fecha exacta de la realización de las obras correspondientes a la rampa realizada en la acera

peatonal que delimita la zona privada de los soportales de los edificios colindantes con la zona pública de la zona peatonal (...), así como la documentación que justifique la aprobación de tales obras, contratación y efectiva realización de las mismas”.

Adjunta diversa documentación clínica y un informe médico de valoración del daño corporal fechado el 11 de noviembre de 2020.

**9.** Mediante oficio de 24 de mayo de 2021, la Administrativa del Servicio de Patrimonio comunica a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que pueda presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes, sin que exista constancia en el expediente de ninguna intervención en dicho trámite.

**10.** Con fecha 10 de agosto de 2021, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no existe (...) nexo causal entre los daños sufridos por la reclamante y la actuación de la Administración”. Señalan que el “escalón” que causó la caída “es perfectamente visible para cualquier persona que hubiese prestado un mínimo de atención en la deambulación. El accidente ocurrió según la testigo sin fenómenos meteorológicos adversos, con buena visibilidad, indicando expresamente que hay luces en la peatonal y en la general. Hay alumbrado en las dos partes y no existe ningún obstáculo que impidiera a la accidentada ver el desperfecto./ La prestación del servicio municipal no comprende mantener las aceras en una conjunción de plano tal que impida la existencia del más mínimo desnivel o desgaste, además que se hace necesario permitir rebajes, desniveles, bordillos, pendientes, rampas y escalones que permitan la transición entre los diversos planos de la ciudad, lo que nos lleva a apreciar que la actuación de la reclamante, en este caso, es de tal intensidad que lleva a romper el necesario nexo causal para que su reclamación sea acogida”.

Respecto a la petición de informe al Servicio de Obras Públicas sobre la fecha de realización de las obras correspondientes a la rampa, ponen de relieve que el mismo ya figura en el expediente constando que se llevaron a cabo en septiembre de 2019, esto es, “cinco meses antes de la caída de la reclamante”, por lo que “si el viandante sigue los itinerarios peatonales no tendría necesidad de rebasar ese escalón, perfectamente visible dadas sus dimensiones”.

Por último, rechazan que las disposiciones de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, “se constituyan de manera automática en parámetro estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas cuando la afectada no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas expuestas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuirse a tal normativa especial”, y afirman que “por ello (...) en el caso que nos ocupa se considera innecesaria la práctica de ningún otro tipo de prueba en este aspecto que en nada haría variar el sentido” de la resolución.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de agosto de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En relación con la legitimación pasiva debemos detenernos en el examen del lugar donde se produce el accidente, que se encuentra en una zona peatonal de uso público y titularidad privada o, como con precisión indica el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, "el bordillo al que hace referencia la (...) interesada marca el límite de la zona privada con lo público". En todo caso, como se desprende de los informes de los Servicios de Patrimonio y de Obras Públicas y de las fotografías que se acompañan a este último el lugar donde se produce el percance es un espacio libre, abierto a la circulación peatonal, que presenta las características de una calle y está integrado en una plaza de uso público que sirve de enlace entre dos vías de titularidad pública (calle ..... con la plaza "B"), sin solución de continuidad, puesto que no hay ningún elemento constructivo de cerramiento o separación que impida el paso entre los espacios de titularidad pública y los de carácter privado.

Aun tratándose de un espacio de titularidad privada, la Administración actúa correctamente al asumir la legitimación pasiva ante la reclamación de responsabilidad patrimonial que se le plantea. En este caso, resulta indubitado

que se trata de un espacio de uso público y general, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de acuerdo con las competencias municipales en materia de pavimentación y conservación de las vías públicas recogidas en los artículos 25.2, letra d), y 26.1, letra a), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL). Tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 8 de marzo de 2019 -ECLI:ES:TSJCL:2019:759- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “no ofrece ninguna duda que la conservación y mantenimiento de tales aceras de tránsito peatonal corresponde al Ayuntamiento por ser dicha entidad a quien corresponde prestar este servicio urbano según los preceptos ya reseñados de la (LRBRL), y más aún cuando no hay ninguna otra normativa ni general ni sectorial, ni normas de planeamiento general que en el presente caso eximan de dicha obligación al Ayuntamiento o que se la impongan a otras entidades o personas distintas”, circunstancias que también concurren en el asunto examinado.

A estas consideraciones debe añadirse que la propia actuación material de la Administración despeja cualquier duda sobre su legitimación pasiva, puesto que como se indica en el informe del ingeniero técnico municipal la propia Administración ha acometido cinco meses antes del percance las obras de instalación en el área privada de ciertas rampas que permiten salvar a cota cero, en algunos puntos, el escalón causante del accidente.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de febrero de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjo el día 10 del mismo mes, por lo que, aun sin tener en cuenta la fecha de



curación, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Se ha incorporado asimismo el informe del servicio responsable, aunque ha de advertirse que el mismo no se pronuncia sobre ciertos elementos de juicio necesarios para asegurar una resolución acertada. En efecto, atendidas las características del lugar donde se produce el percance (una zona peatonal carente de encintado de remate, de titularidad privada, sito en una plaza abierta al uso público en la que confluyen terrenos de titularidad privada y pública) y la causa eficiente del accidente (un resbalón producido, según señala la testigo, a causa del verdín y moho acumulados en el canto del escalón que conforma la diferencia de cotas entre los pavimentos de titularidad pública y privada), se echa en falta una referencia a las condiciones de cesión del espacio privado al uso público, así como la indicación de la razón por la que el pavimento causante del percance carece de encintado de remate, o la identificación de quién se encarga de la limpieza y conservación de la plaza del "A".

Tampoco consta que se haya comunicado a la comunidad de propietarios titular del espacio donde se produjo el percance la presentación de la reclamación, ni que se le haya dado traslado de las ulteriores actuaciones, en particular de la apertura del trámite de audiencia, a pesar de que podría ostentar la condición de interesada en los términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC.

No obstante, atendiendo a cuanto se expondrá en la consideración sexta, cabe presumir razonablemente que el sentido de la resolución finalizadora del procedimiento no variaría de subsanarse las referidas carencias o de verificarse ahora la tramitación omitida, por lo que no estimamos necesaria la retroacción de las actuaciones a tal fin, resultando conveniente, por otra parte, no prolongar el tiempo de resolución de aquel, en cuya instrucción observamos una injustificada demora. Como consecuencia de tal retraso, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se ha rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, fijado en el artículo 91.3 de la LPAC. Ahora bien, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída atribuida al mal estado del pavimento de la acera por la que transitaba.

La realidad del percance y del daño alegado, al margen de su valoración, ha de considerarse acreditada a la vista del testimonio de la testigo y los informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

De otro lado, por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. En particular,

venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad no son suficientemente relevantes para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el presente caso la caída se produjo, según declaración de la testigo de los hechos a la que ninguna tacha se efectúa, al patinar la interesada en el moho y verdín presentes en la contrahuella del escalón que conforma la diferencia de cota existente entre los pavimentos de titularidad pública y privada en la plaza "A", la cual, si nos atenemos a las imágenes que muestran las fotografías obrantes en el expediente, no parece superar la propia de los bordillos de encintado que normalmente rematan las aceras en las vías de uso público.

El accidente se produce en ausencia de fenómenos meteorológicos adversos, al tropezar en un desnivel perfectamente visible dadas las condiciones de iluminación de la zona y en ausencia de obstáculos que impidieran su contemplación, según confirma la testigo. Ha de significarse además que la caída podría haberse evitado de haber decidido la interesada salvar la diferencia de cota transitando por alguna de las rampas construidas unos meses antes del percance o, simplemente, de haber pisado en la parte plana de la acera en lugar de hacerlo en el canto.

En este contexto, venimos señalando reiteradamente (por todos, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019) que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Expresado en otros términos, el referido servicio público no comprende el mantenimiento del viario de manera tal que no puedan existir desniveles en el pavimento. Según reiterada jurisprudencia, las irregularidades de escasa

entidad -ponderándose, entre otros factores, la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795-, 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16- y 6 de mayo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:1561-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”. Y esto es precisamente lo que sucede en el caso que analizamos, en el que la decisión de salvar los diferentes planos realizando la pisada sobre el canto del escalón y no en la zona llana no puede calificarse sino como imprudente y, por esta razón, la reclamante debe soportar a su costa el daño sufrido.

Por último, procede valorar la consideración de la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras como parámetro de control del funcionamiento del servicio, a la que alude la reclamante en el escrito presentado el 21 de mayo de 2021. Como ha venido reiterando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 83/2018 y 89/2021), aunque las exigencias de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, tienen el objetivo de mejorar la calidad de vida de toda la población, están dirigidas específicamente a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación. Este encuadre obliga, en lo que ahora interesa y en cuanto a la valoración de la existencia de un posible anormal funcionamiento del servicio público, a descartar que las

disposiciones de la norma autonómica, en cuanto traslación a su vez de la legislación estatal, se constituyan de manera automática en parámetro o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas cuando la afectada no pertenece al colectivo de especial protección al que propiamente se destinan las prescripciones normativas mencionadas, sin perjuicio del valor hermenéutico que pueda atribuírsele a tal normativa especial.

Asimismo, debemos reseñar que la reforma municipal de la zona unos meses antes del percance al objeto de construir rampas que permitieran sortear el desnivel en condiciones de accesibilidad no supone reconocimiento de responsabilidad, pues como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017) de tal circunstancia solo se deduce, máxime cuando la obra de reparación no es posterior al siniestro, una diligencia en el regular cumplimiento por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones.

En definitiva, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que el desperfecto no supera el estándar de razonabilidad y nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.